

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-9/2016 Y
SUP-RAP-20/2016 ACUMULADOS**

**RECURRENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de apelación al rubro indicados, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-497/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG770/2015 E INE/CG771/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS*

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015', identificado con la clave **INE/CG1045/2015**, de dieciséis de diciembre de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE/CG1045/2015). El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la mencionada autoridad electoral emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-497/2015 interpuesto por MORENA en contra de los acuerdos INE/CG770/2015 e INE/CG771/2015, relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de diputados federales, para el proceso electoral federal 2014-2015.

b) Recursos de apelación. Inconformes con la anterior resolución, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México interpusieron, respectivamente, recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

c) Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-9/2016** y **SUP-RAP-20/2016**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación, admisión y cierre. El Magistrado Instructor, en cada recurso, radicó y admitió a trámite las demandas y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 184; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos nacionales, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Precisión del acto impugnado

Esta Sala Superior considera necesario delimitar la materia de impugnación, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México impugna destacadamente la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG1045/2015**, haciendo valer para ello agravios

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

en su contra, sin embargo, de su demanda es posible advertir que dicho partido político menciona, aisladamente, que a la vez combate la diversa resolución identificada con la clave **INE/CG1044/2015**¹, emitida por la citada autoridad electoral administrativa.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior destaca que, al analizar los planteamientos expuestos por el Partido Verde Ecologista de México en su demanda, no es posible desprender principio de agravio alguno encaminado a combatir la resolución identificada con la clave **INE/CG1044/2015**, en cambio su argumentación se centra, fundamentalmente, en combatir lo resuelto por el Consejo General del aludido Instituto en la diversa resolución identificada con la clave **INE/CG1045/2015**.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que debe tenerse como acto impugnado por parte del Partido Verde Ecologista de México, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG1045/2015**.

3. Acumulación

Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO P-UFRPP 43/11.

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de apelación **SUP-RAP-20/2016** al diverso **SUP-RAP-9/2016**, por ser éste el más antiguo, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado, esto es, la resolución **INE/CG1045/2015** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

4. Estudio de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

4.1 Forma. Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos recurrentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente se ocasionaron y los preceptos presuntamente violados.

4.2 Oportunidad. Los recursos de apelación se interpusieron oportunamente, toda vez que la resolución combatida se aprobó

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mientras que el recurso de apelación de MORENA se interpuso el diecinueve de diciembre inmediato y el Partido Verde Ecologista de México lo hizo el cinco de enero de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Para lo anterior, se debe considerar que el segundo periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral comprendió del veintiuno de diciembre de dos mil quince, al cinco de enero de dos mil dieciséis², y que los días diecinueve y veinte de diciembre de dos mil quince fueron inhábiles por ley al ser sábado y domingo, tomando en consideración para ello que, al momento de emitirse la resolución controvertida no existía vinculación con proceso electoral alguno.

4.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, en el caso, quienes interponen los recursos de apelación son los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, respectivamente, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, al rendir los informes circunstanciados respectivos, la autoridad responsable les reconoce tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Consultable: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420256&fecha=16/12/2015

4.4 Interés jurídico. Se considera que los partidos recurrentes cuentan con interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, toda vez que MORENA alega que le irroga perjuicio la determinación de la responsable ya que, a su parecer, indebidamente se le impusieron diversas sanciones económicas; por su parte, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con interés jurídico en la causa, pues ha sido criterio reiterado de Sala Superior que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, están en aptitud de ejercer acciones, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que, aún sin perjudicar su interés jurídico directo sí lesionen el de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, y así lograr que tales determinaciones se ajusten a los principios rectores de la materia electoral.

Al respecto, se tiene que considerar la jurisprudencia **10/2005³** de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

4.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera satisfecho, puesto que la ley no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación.

³ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

5. Estudio de fondo

5.1 Agravios

MORENA se duele, fundamentalmente, de lo siguiente:

- a) El Consejo General responsable no acató lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-497/2015, pues al dictar la nueva resolución sostuvo que no existe evidencia documental respecto de las irregularidades detectadas, siendo que la información sí se proporcionó electrónica y físicamente, lo cual provoca falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de tal determinación.

Al respecto, sostiene que la responsable solo identifica, respecto de las conclusiones 11, 12, 15, 16, 17, 18, y 19, el listado de pólizas que supuestamente no cuentan con evidencia, agregando una simple pantalla (poco legible) del "SIF", sin que ello pueda considerarse como prueba suficiente para acreditar un incumplimiento a la ley.

Asimismo, refiere que cada caso debió ser estudiado a detalle identificando circunstancias particulares, motivos y razones, tomando en consideración para ello, que la Sala Superior tuvo por demostrada la falta de idoneidad y certeza del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que instruyó que no se sancionarían los casos en que la

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

evidencia no apareciera en el sistema, además el recurrente señala que la responsable no analizó el contenido de las actas entrega-recepción de los oficios de respuesta OF-MORENA-CEN-SF-/125/2015 y OF-MORENA-CEN-SF-/157/2015.

- b)** Por otro lado, el partido político recurrente alega que las omisiones imputadas no debieron calificarse como faltas graves, por lo que procede una nueva valoración de las sanciones atendiendo a lo señalado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización (en la sesión de veinte de julio de dos mil quince, donde se aprobó la resolución INE/CG469/2015), en el sentido de que no existió rebase de tope de gastos ni un manejo ilícito del origen y destino de los recursos de campaña.

En este sentido, para MORENA la responsable realizó una interpretación indebida de las conductas imputadas en las conclusiones anteriormente señaladas, ya que no se afectaron valores sustanciales y debe considerarse que sí se presentó la evidencia de las operaciones a fin de comprobar su destino, por tanto, considera que no se fundaron y motivaron las multas que ascienden a un total de \$4'037,770.62 (cuatro millones treinta y siete mil setecientos setenta pesos 62/100 M.N.).

El apelante solicita atender a lo aprobado por la Comisión Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el punto CUARTO, inciso b), del acuerdo CF/054/2015, a fin de que no se le imponga sanción alguna derivado del "reproche resultante de la revisión", o en todo caso,

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

atender a lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la calve SUP-RAP-62/2005, en lo relativo a la no afectación de valores sustanciales lo que provoca faltas de tipo formal.

- c) MORENA aduce que las sanciones impuestas en las conclusiones 11, 12, 15, 16, 17, 18, y 19, son desproporcionadas, inequitativas y excesivas, pues al momento de su individualización, no se consideró su capacidad económica que tenía al momento de la comisión de la infracción y tampoco que es un partido de reciente creación, máxime que se genera inequidad en su participación en el próximo proceso electoral 2016, ello en contravención a lo resuelto en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2010.

De igual manera, refiere que no se puede tomar como base el monto de prerrogativas que percibe sin descontar los gastos que tiene el partido político para el cumplimiento de su función, destacando que la responsable no señaló datos específicos para cuantificar el beneficio obtenido de las omisiones que se le imputaron, y tampoco dio aviso del cierre del Dictamen dejando de lado la posibilidad de defensa alguna por parte de MORENA.

El Partido Verde Ecologista de México aduce, en esencia, lo siguiente:

- a) Que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, pues ahí se demostró que

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

MORENA omitió reportar diversos ingresos y egresos durante la campaña de sus candidatos a diputados federales en el proceso electoral federal 2014-2015, originando la actualización de faltas sustanciales que se calificaron como graves, de ahí que, desde su perspectiva, si existió un incumplimiento reiterado a las obligaciones en materia de fiscalización y ocultó información, debe tenerse por acreditado el dolo en la comisión de las infracciones y las sanciones impuestas deben ser proporcionales a ello; para lo anterior solicita se tome como referencia lo resuelto por el propio Consejo General responsable en la diversa resolución INE/CG1044/2015.

5.2 Consideraciones de esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional federal estima que los agravios de los partidos políticos son **infundados** e **inoperantes**, toda vez que el Consejo General responsable sí fue exhaustivo en su resolución, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, las multas que se impusieron a MORENA se encuentran apegadas a Derecho, como se comprueba enseguida.

5.2.1 Agravios de MORENA relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la resolución que se combate se encuentra apegada a Derecho, en razón de que, respecto de las conclusiones 11, 12, 15, 16, 17, 18, y 19,

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

no solo reprodujo la captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, sino que precisó a detalle las circunstancias específicas que rodearon a cada una de esas conclusiones y sus respectivas irregularidades, con lo cual se demuestra que sí se atendió debidamente al principio de exhaustividad en acatamiento a lo resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-497/2015.

Para soportar lo anterior, resulta indispensable reseñar, en lo conducente, las consideraciones utilizadas por la responsable:

- El Consejo General responsable refirió que esta Sala Superior resolvió en la citada ejecutoria, revocar la resolución INE/CG771/2015, por lo que el Dictamen Consolidado atinente también debía ser objeto de modificación a fin de emitir una nueva determinación.
- Por lo que hace a las conclusiones 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19, la autoridad verificó si existía en sus archivos documentación comprobatoria respecto de las irregularidades detectadas, analizando primero los escritos de respuesta a los errores y omisiones durante la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña federal 2015.⁴

⁴ Respecto de la **conclusión 11**, el oficio INE/UTF/DA-F/11916/15, con su escrito de respuesta OF-MORENA-CEN-SF/125/2015; respecto de la **conclusión 12**, el oficio INE/UTF/DA-F/11916/15, con su escrito de respuesta OF-MORENA-CEN-SF/125/2015; respecto de la **conclusión 15**, el oficio INE/UTF/DA-F/11916/15, con su escrito de respuesta OF-MORENA-CEN-SF/125/2015; respecto de la **conclusión 16**, el oficio INE/UTF/DA-F/11916/15, con su escrito de respuesta OF-MORENA-CEN-SF/125/2015; respecto de la **conclusión 17**, los oficios INE/UTF/DA-F/11916/15 y INE/UTF/DA-F/16588/15, con sus escritos de respuesta OF-

- En el apartado **4.1.8. del Dictamen de los Informes de Campaña Federal, Revisión de Gabinete, correspondiente a MORENA**, la responsable advirtió que, en cuanto a la **conclusión 11**, al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del primer periodo de los candidatos federales, se localizaron registros contables sin soporte documental (estatus 'sin evidencia').
- Por ello, la autoridad solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación soporte y las aclaraciones respectivas. En cuanto al primer periodo de operaciones de ingresos, la respuesta del partido se estimó satisfactoria al presentar la evidencia documental correspondiente a 289 (doscientos ochenta y nueve) operaciones de ingresos por un monto de \$3'522,206.94 (tres millones quinientos veintidós mil doscientos seis pesos 94/100 M.N.), de ahí que la observación se consideró atendida.
- Sin embargo, se advirtió que 55 (cincuenta y cinco) pólizas tenían el estatus "sin evidencia", por un monto de \$739,892.46 (setecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.), por lo

MORENA-CEN-SF/125/2015 y OF-MORENA-CEN-SF/157/2015; respecto de la **conclusión 18**, el oficio INE/UTF/DA-F/16588/15, con su escrito de respuesta OF-MORENA-CEN-SF/157/2015; y respecto de la **conclusión 19**, el oficio INE/UTF/DA-F/16588/15, con su escrito de respuesta OF-MORENA-CEN-SF/157/2015.

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

que la autoridad determinó que no se atendió la observación.

- Para dar cumplimiento al SUP-RAP-497/2015, la responsable realizó un análisis de lo manifestado por el partido político recurrente, atento a las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

Características de la Evidencia		Cumple
Características de la información	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

- La responsable señaló que la evidencia documental se presentó por el recurrente únicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización (como así se afirmó en el escrito de respuesta) y no en forma física, medio magnético o de otra manera, tal como constaba en las actas de entrega-recepción.
- La autoridad estableció que a fin de que cumplir con lo ordenado por la Sala Superior verificó nuevamente la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando que, en su respuesta, MORENA refirió que por ese medio la entregó, por lo que procedió a inspeccionar de nueva cuenta los 55 (cincuenta y cinco) registros y sus pólizas,

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

advirtiéndole que no tenían soporte alguno por un monto de \$739,892.46 (setecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.). Asimismo, la autoridad señaló que ingresó una vez más al portal de dicho Sistema constatando que subsistía el estatus “sin evidencia” de tales registros; al efecto la responsable estimó que, a fin de otorgar mayor certeza, era conveniente insertar una imagen con captura de pantalla.

- La responsable refirió que tal situación irregular le fue notificada por oficio al recurrente el diecisiete de mayo de dos mil quince, lo cual fue atendido mediante respuesta de veintidós de mayo posterior, por lo cual se respetó su garantía de audiencia y las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.
- La autoridad también aclaró, que por escrito de quince de julio de dos mil quince, el recurrente manifestó que la evidencia correspondiente al Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas, se encontraba en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, en aras de certeza y legalidad, la responsable procedió a verificar tal situación constatando que el registro contable con número de referencia P-2, respecto al primer periodo de operaciones del Distrito 1 del Estado de Tamaulipas, permanecía con el estatus “sin evidencia”, máxime que el recurrente no presentó de forma física documentación soporte adicional.

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

- Así, el Consejo General precisó que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, se especificaron los pasos para subir la documentación y evidencia de las operaciones; resaltando que en ningún momento MORENA presentó de forma física o por algún otro medio documentación adicional que soportara las 55 (cincuenta y cinco) operaciones de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, incumpléndose así lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Respecto a la **conclusión 12**, la autoridad señaló que al verificar el primer periodo de operaciones de egresos a través del Sistema Integral de Fiscalización, la respuesta del recurrente se consideró satisfactoria al presentar evidencia documental de 127 (ciento veintisiete) operaciones por un monto de \$361,028.21 (trescientos sesenta y un mil veintiocho pesos 21/100 M.N.); sin embargo se identificó que 24 (veinticuatro) pólizas aún tenían el estatus “sin evidencia” por \$197,098.40 (ciento noventa y siete mil noventa y ocho pesos 40/100 M.N.), de ahí que, en esta parte, la observación no fue atendida.
- Para dar cumplimiento al SUP-RAP-497/2015, la responsable realizó un análisis de lo manifestado por el recurrente, atento a las características de las

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

Características de la Evidencia		Cumple
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

- La responsable señaló que la evidencia documental se presentó por el recurrente únicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización (como así se afirmó en el escrito de respuesta) y no en forma física, medio magnético o de otra manera, tal como constaba en las actas de entrega-recepción.
- El Consejo General estableció que para cumplir con lo ordenado por la Sala Superior verificó nuevamente la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando que, en su respuesta, MORENA afirmó que por ese medio la entregó, por lo que procedió a inspeccionar de nueva cuenta los 24 (veinticuatro) registros y sus pólizas, advirtiendo que no estaban soportadas por un monto de \$197,098.40 (ciento noventa y siete mil noventa y ocho pesos 40/100 M.N.). Asimismo, la autoridad señaló que ingresó una vez más al portal de dicho Sistema constatando que subsistía el estatus “sin evidencia” de tales registros, al efecto la responsable

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

estimó conveniente insertar una imagen con captura de pantalla.

- En ese contexto, la autoridad señaló que tal situación irregular le fue notificada por oficio al recurrente el diecisiete de mayo de dos mil quince, lo cual fue atendido mediante respuesta de veintidós de mayo posterior, por lo que se respetó su garantía de audiencia y las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.
- La responsable advirtió que MORENA manifestó que la documentación requerida fue adjuntada al Sistema Integral de Fiscalización, por lo que nuevamente verificó los registros observados, constatando que, de un total de \$558,126.61 (quinientos cincuenta y ocho mil ciento veintiséis pesos 61/100 M.N.), un monto de \$361,028.21 (trescientos sesenta y un mil veintiocho pesos 21/100 M.N.) se consideró atendido; sin embargo, respecto a las 24 (veinticuatro) pólizas por \$197,098.40 (ciento noventa y siete mil noventa y ocho pesos 40/100 M.N.) se mantuvo el estatus “sin evidencia”.
- Así, la responsable añadió que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, se especificaron los pasos para subir la documentación y evidencia de las operaciones; resaltando que MORENA no presentó en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación adicional que soportara las 24 (veinticuatro)

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

operaciones de egresos por concepto de propaganda, con lo cual se incumplió lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

- En el apartado **4.1 Casas de campaña**, respecto a la **conclusión 15**, el Consejo General señaló que de la verificación al primer periodo de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización, en cuanto a las entidades de Baja California y Durango, el partido político realizó el registro de las operaciones anexando en su totalidad el soporte documental, por lo que la observación se atendió.
- En el Estado de Durango, Distrito 1, la autoridad destacó que si bien se registró una operación que reconoce el ingreso por concepto de la aportación para el uso y goce temporal de un inmueble que el candidato utilizó para realizar sus actividades de campaña, el partido político omitió presentar la documentación soporte, pues en el Sistema continuaba el estatus "sin evidencia", por ello se consideró no atendida la observación por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)
- Para dar cumplimiento al SUP-RAP-497/2015, la responsable analizó lo manifestado por el recurrente, atento a las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

Características de la Evidencia		Cumple
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

- La responsable señaló que la evidencia documental se presentó por el recurrente únicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización (como así se afirmó en el escrito de respuesta) y no en forma física, medio magnético o de otra manera, tal como constaba en las actas de entrega-recepción.
- La autoridad estableció que a fin de que cumplir con lo ordenado por la Sala Superior verificó nuevamente la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, destacando que, en su respuesta, MORENA refirió que por ese medio la entregó y que el resto de la documentación se enviaría posteriormente, por lo que procedió a inspeccionar de nuevo el registro y póliza relativos al Distrito 1, del Estado de Durango, advirtiéndole que no había documentación soporte por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, la autoridad señaló que ingresó una vez más al portal de dicho Sistema constatando que subsistía el estatus “sin evidencia”, al efecto la responsable estimó era conveniente insertar una imagen con captura de pantalla.

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

- La responsable precisó que tal situación irregular le fue notificada por oficio al recurrente el diecisiete de mayo de dos mil quince, lo cual fue atendido mediante respuesta de veintidós de mayo posterior, por lo cual se respetó su garantía de audiencia y las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.
- La autoridad advirtió que del análisis a lo manifestado por MORENA, se atendió la solicitud de la responsable por un monto de \$35,900.00 (treinta y cinco mil novecientos 00/100 M.N.) al presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización los recibos de aportaciones, las cotizaciones y los contratos de comodato; sin embargo, por lo que correspondía a la póliza PD-10, del Distrito 01, en el Estado de Durango, por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), el partido político manifestó que entregaría posteriormente la documentación faltante, situación que no aconteció.
- El Consejo General añadió que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, se especificaron los pasos para subir la documentación y evidencia de las operaciones; resaltando que MORENA no presentó en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación adicional que soportara el registro de la operación de ingresos por concepto del comodato para el uso y goce temporal de un bien inmueble, con lo cual se concluyó el incumplimiento a lo establecido en el

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

- En lo concerniente a la **conclusión 16**, la autoridad advirtió que en el Distrito 12, en el Estado de Puebla, no se localizó en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro de las operaciones por concepto del comodato para el uso y goce temporal del o los inmuebles que el candidato utilizó como casa de campaña para realizar sus actividades.
- Para lo anterior, la responsable tomó como base para determinar el valor del inmueble, utilizando el valor más alto de la matriz de precios, de conformidad con los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en el Estado de Puebla en sus Informes de Campaña, es decir por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), que fue el gasto no reportado.
- Para dar cumplimiento al SUP-RAP-497/2015, la responsable analizó lo manifestado por el recurrente, atento a las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del	Si

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

Características de la Evidencia		Cumple
	Instituto Nacional Electoral.	
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

- La responsable señaló que la evidencia documental se presentó por el recurrente únicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización (como así se afirmó en el escrito de respuesta) y no en forma física, medio magnético o de otra manera, tal como constaba en las actas de entrega-recepción.
- La autoridad estableció que a fin de que cumplir con lo ordenado por la Sala Superior verificó nuevamente la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando, en su respuesta, MORENA adujo que por ese medio la entregó y que el resto de la documentación se enviaría posteriormente, por lo que procedió a inspeccionar de nueva cuenta el registro y póliza relativa al Distrito 12, del Estado de Puebla, advirtiéndole que no existía documento soporte por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.). Asimismo, la autoridad señaló que ingresó una vez más al portal dicho Sistema constatando que continuaba el estatus "sin evidencia" de tal registro, al efecto la responsable estimó conveniente insertar una imagen con captura de pantalla.
- La autoridad precisó que tal situación irregular le fue notificada por oficio al recurrente el diecisiete de mayo de dos mil quince, lo cual fue atendido mediante respuesta de veintidós de mayo posterior, por lo cual se respetó su garantía de audiencia y las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

- La responsable advirtió que del análisis a lo manifestado por MORENA se atendió la solicitud de la autoridad por un monto de \$35,900.00 (treinta y cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.) pues presentó a través del Sistema Integral de Fiscalización los recibos de aportaciones, las cotizaciones y los contratos de comodato; sin embargo, por lo que corresponde al Distrito 12, del Estado de Puebla, por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), el recurrente en su escrito manifestó que entregaría posteriormente la documentación faltante, situación que no aconteció.
- El Consejo General detalló que el dieciséis de julio de dos mil quince, MORENA manifestó que, debido a un error en la captura se corrigió el registro contable, respecto a la casa de campaña de la candidata a Diputada Federal en el Distrito 12 del Estado de Puebla, mismo que debía ser restada esta cantidad de la multa; al respecto, se verificó de nuevo el Sistema Integral de Fiscalización, constatando la autoridad que no existía registro alguno en tal sentido.
- Así, la responsable añadió que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, se especificaron los pasos para subir la documentación y evidencia de las operaciones; resaltando que MORENA no presentó en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación

adicional que soportara el registro de la operación referente al comodato para el uso y goce temporal de un bien inmueble que el candidato utilizó para la campaña, con lo cual se concluyó el incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

- En el apartado **Egresos, Monitoreo de Espectaculares y Propaganda colocada en la Vía Pública, conclusión 17**, la responsable determinó que de 11 (once) testigos de propaganda utilitaria fueron registrados en las operaciones respectivas reconociendo el gasto y presentando la documentación soporte, asimismo, respecto a 421 (cuatrocientos veintiún) testigos de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, se localizaron 315 (trescientos quince) testigos que fueron registrados en las operaciones atinentes, reconociendo el gasto y presentando la documentación soporte, por ello la observación se estimó atendida.
- Sin embargo, en relación con 106 (ciento seis) testigos de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública (54 *-cincuenta y cuatro-* en muros, 32 *-treinta y dos-* en mantas, 2 *-dos-* en carteleras, 1 *-uno-* en marquesina, 1 *-uno-* en mueble urbano y 16 *-dieciséis-* panorámicos), la autoridad estimó que no se registraron en el Sistema Integral

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

de Fiscalización y la observación no fue atendida; al respecto la responsable determinó que tales testigos se acumularían al segundo periodo de operaciones.

- En relación al segundo periodo de operaciones, la responsable determinó que de 181 (ciento ochenta y un) testigos de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, se localizaron 122 (ciento veintidós) testigos registrados en las operaciones, reconociendo el gasto y presentando la documentación soporte, por lo que la observación se atendió por el recurrente.
- Respecto de 59 (cincuenta y nueve) registros faltantes y demás propaganda colocada en la vía pública (22 *-veintidós-* en muros, 16 *-dieciséis-* en mantas, 3 *-tres-* en vallas y 18 *-dieciocho-* en panorámicos), la autoridad estimó que no se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización y la observación se consideró no atendida, por lo que al realizar la concentración de testigos entre primer y segundo periodo, se precisó que 165 (ciento sesenta y cinco) operaciones no se registraron en el citado Sistema.
- Para determinar los valores de los muros, mantas, vallas, carteleras, marquesinas, muebles urbanos y panorámicos, la responsable utilizó el valor más alto de la matriz de precios, de conformidad con los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

(adicionalmente, en su caso, se realizó el prorrateo de la propaganda genérica, en 76 *-setenta y seis-* muros, 48 *-cuarenta y ocho-* mantas, 1 *-un-* mueble urbano y 34 *-treinta y cuatro-* panorámicos, siendo que el costo determinado del gasto *-incluyendo vallas, carteleras y marquesinas-* no reportado quedó en los mismos términos por lo que no sufrió modificación el monto acumulado para el tope de gastos de campaña).

- Para dar cumplimiento al SUP-RAP-497/2015, la responsable analizó lo manifestado por el recurrente, atento a las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

Características de la Evidencia		Cumple
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

- La responsable señaló que la evidencia documental se presentó por el recurrente únicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización (como así se afirmó en el escrito de respuesta) y no en forma física, medio magnético o en otra manera, tal como constaba en las actas de entrega-recepción.

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

- La autoridad estableció que a fin de que cumplir con lo ordenado por la Sala Superior verificó nuevamente la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando que, en su respuesta, MORENA refirió que estaba recopilando la información faltante, por lo que inspeccionó de nueva cuenta 165 (ciento sesenta y cinco) registros que no fueron reconocidos en los gastos de campaña durante el proceso de fiscalización para la rendición de cuentas.
- En tal contexto, la responsable detalló que tal situación irregular le fue notificada por sendos oficios al recurrente, de diecisiete de mayo de dos mil quince (primer periodo) y de dieciséis de junio de dos mil quince (segundo periodo), situación que fue atendida mediante respuestas de veintidós de mayo y veintiuno de junio posteriores, por lo cual se respetó su garantía de audiencia y las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.
- En relación a las manifestaciones del recurrente por lo que hace a los espectaculares panorámicos, la responsable consideró que si bien corresponden a mantas, estas tuvieron dimensiones iguales o superiores doce metros cuadrados, las cuales se consideraran espectaculares de conformidad con el artículo 207, numeral 8, del Reglamento de Fiscalización; en tal contexto, para la determinación del valor de la propaganda no reportada, se tomó la

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

matriz de costos determinada por la autoridad, lo cual se sumó al tope de gastos de las campañas beneficiadas.

- La responsable aclaró que si bien MORENA manifestó que la documentación requerida fue adjuntada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad verificó nuevamente una a una las operaciones constatando que 448 (cuatrocientos cuarenta y ocho) testigos de 613 (seiscientos trece) fueron atendidos; sin embargo, por lo que se refiere a los 165 (ciento sesenta y cinco) testigos observados por \$300,351.50 (trescientos mil trescientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.), no existió registro alguno.
- Así, la autoridad añadió que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, se especificaron los pasos para subir la documentación y evidencia de las operaciones; resaltando que MORENA no presentó en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación adicional que soportara el registro de 165 (ciento sesenta y cinco) testigos no registrados en el Sistema, con lo cual se concluyó el incumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- En cuanto a la **conclusión 18**, el Consejo General señaló, que en la verificación al segundo periodo de

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización, si bien MORENA registró 8 (ocho) operaciones con su evidencia documental por un monto de \$295,443.76 (doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 76/100 M.N.) y la observación se estimó atendida, respecto de 36 (treinta y seis) registros de ingresos de campaña observó que los registros permanecieron con el estatus “sin evidencia” por \$902,414.76 (novecientos dos mil cuatrocientos catorce pesos 76/100 M.N.) por lo que la observación no se atendió.

- Para dar cumplimiento al SUP-RAP-497/2015, la responsable analizó lo manifestado por el recurrente, atento a las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

Características de la Evidencia		Cumple
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

- La responsable señaló que la evidencia documental se presentó por el recurrente únicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización (como así se afirmó en el escrito de respuesta) y no en forma física,

medio magnético o de otra manera, tal como constaba en las actas de entrega-recepción.

- El Consejo General estableció que a fin de que cumplir con lo ordenado por la Sala Superior verificó nuevamente la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando que el partido político en su respuesta aseveró que por ese medio la entregó, por lo que inspeccionó de nueva cuenta cada uno de los 36 (treinta y seis) registros por un monto de \$902,414.76 (novecientos dos mil cuatrocientos catorce pesos 76/100 M.N.); asimismo, la autoridad señaló que ingresó una vez más al portal dicho Sistema constatando que subsistía el estatus “sin evidencia”, al efecto la responsable estimó conveniente insertar una imagen con captura de pantalla.
- La responsable precisó que tal situación irregular le fue notificada por oficio al recurrente el dieciséis de junio de dos mil quince, y ello fue atendido mediante respuesta de veintiuno de junio posterior, por lo cual se respetó su garantía de audiencia y las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.
- El Consejo General advirtió que del análisis a lo manifestado por MORENA verificó nuevamente cada uno de los registros observados, constatándose que 36 (treinta y seis) pólizas de ingresos por \$902,414.76 (novecientos dos mil cuatrocientos

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

catorce pesos 76/100 M.N.) aún continuaban con el estatus “sin evidencia”.

- De igual forma, la responsable aclaró que mediante escrito de quince de julio de dos mil quince, MORENA manifestó “la existencia de doce operaciones que no corresponden, a la observación, debido a que fueron gastos de la Jornada Electoral por un monto de \$251,250.00, por lo que debía ser restada esta cantidad de la multa”.
- La responsable verificó nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización constatando que las doce operaciones al corresponder a gastos de la Jornada Electoral, dichas erogaciones sí corresponden a campaña; al respecto se observó que las mismas permanecían en el Sistema Integral de Fiscalización con el estatus “sin evidencia”, motivo por el cual lo manifestado por MORENA no procedía ya que debió presentar la documentación pertinente.
- La autoridad añadió que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, se especificaron los pasos para subir la documentación y evidencia de las operaciones, resaltando que MORENA no presentó en ningún momento de forma física o por algún otro medio, documentación adicional que soportara las 36 (treinta y seis) operaciones de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, con lo cual se concluyó el incumplimiento a

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

- Por último, en relación con la **conclusión 19**, Consejo General, advirtió que de la verificación al segundo periodo de operaciones de egresos a través del Sistema Integral de Fiscalización, MORENA registró 368 (trescientos sesenta y ocho) operaciones con su evidencia documental por un monto de \$1'564,848.23 (un millón quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.M.) y la observación se estimó atendida; sin embargo, respecto de 282 (doscientos ochenta y dos) registros de egresos de campaña de tal periodo observó que tenían el estatus "sin evidencia" por \$3'357,870.72 (tres millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta pesos 72/100 M.N.), por lo que la observación no se atendió.
- Para dar cumplimiento al SUP-RAP-497/2015, la responsable analizó lo manifestado por el recurrente, atento a las características de las evidencias de conformidad con el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

Características de la Evidencia		Cumple
Escrito de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez, dirigido a al C.P. Eduardo Gurza	Si

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

Características de la Evidencia		Cumple
	Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	
Lugar de entrega	En las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Escrito en forma impresa.	Si
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	Si

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

Características de la Evidencia		Cumple

- La responsable señaló que la evidencia documental se presentó por el recurrente únicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización (como así se afirmó en el escrito de respuesta) y no en forma física, medio magnético o de otra manera, tal como constaba en las actas de entrega-recepción.
- La autoridad estableció que a fin de que cumplir con lo ordenado por la Sala Superior verificó nuevamente la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando que MORENA refirió que por ese medio la entregó, por lo que procedió a inspeccionar de nueva cuenta cada uno de los 282 (doscientos ochenta y dos) registros por un monto de \$3'357,870.72 (tres millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta pesos 72/100 M.N.); asimismo, la autoridad señaló que ingresó una vez más al portal dicho Sistema constatando que subsistía el estatus "sin evidencia", al efecto la responsable estimó conveniente insertar una imagen con captura de pantalla.
- En tal contexto, la responsable precisó que tal situación irregular le fue notificada por oficio al recurrente el dieciséis de junio de dos mil quince, lo

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

cual fue atendido mediante respuesta de veintiuno de junio posterior, por lo que se respetó su garantía de audiencia y las formalidades que rigen el proceso de fiscalización.

- La autoridad advirtió que del análisis a lo manifestado por MORENA, verificó nuevamente cada uno de los registros observados y constató que las 282 (doscientos ochenta y dos) operaciones por \$3'357,870.72 (tres millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta pesos 72/100 M.N.) aún conservaban el estatus "sin evidencia".
- De igual forma, la responsable aclaró que mediante el escrito de quince de julio de dos mil quince, MORENA manifestó "la existencia de cuatro candidaturas federales: dos del Estado de México, una de Baja California y una de Coahuila que corresponden a gastos del día de la Jornada Electoral por un monto de \$91,600.00, que no correspondían a lo observado por lo que esta cantidad debía ser descontada de la multa."
- Asimismo, refirió la autoridad que por escrito de dieciséis de julio de dos mil quince, MORENA manifestó que "la existencia de 56 registros por los siguientes conceptos: ajuste de pólizas, gastos de Jornada Electoral y prorrateo con lo que se demostró la evidencia del gasto realizado."
- Se verificó nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización, constatando la autoridad que respecto

a las 60 (sesenta) operaciones señaladas por el partido de las cuales presentó aclaraciones, estas corresponden a gastos de la Jornada Electoral y prorrateos; por lo que aun cuando fueron gastos prorrateados al corresponder a gastos realizados para la Jornada Electoral, invariablemente eran gastos de campaña y se debió presentar la evidencia respectiva; respecto a que los ajustes de pólizas no correspondían a dicho concepto sino a gastos de propaganda; la responsable determinó que, aun cuando señaló que se justificaba, la autoridad detectó que continuaba en el Sistema con el estatus "sin evidencia", de ahí que lo solicitado no fue procedente.

- La responsable añadió que en el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, se especificaron los pasos para subir la documentación y evidencia de las operaciones; resaltando que MORENA no presentó en ningún momento de forma física o por algún otro medio documentación adicional que soportara las 282 (doscientos ochenta y dos) operaciones de egresos por concepto de propaganda por un monto de \$3'357,870.72 (tres millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta pesos 72/100 M.N.), con lo cual se concluyó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

Tomando en consideración las razones y fundamentos reseñados en párrafos anteriores, mismos que sirvieron de base al Consejo General responsable para emitir una nueva determinación en observancia a lo determinado en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-497/2015, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido político recurrente cuando refiere que ese nuevo acto está indebidamente fundado y motivado, además de que adolece de exhaustividad.

En la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional federal especializado arribó, fundamentalmente, a las siguientes conclusiones:

- Que resultaban **sustancialmente fundados** los agravios porque la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19, expuso una indebida y exigua fundamentación y motivación.
- Para lo anterior, se tuvo por acreditada la inobservancia por parte de la responsable, a su obligación de expresar las normas que sustentaran su actuación, así como de exponer con claridad y precisión las consideraciones que configuraban las hipótesis normativas.
- En tal sentido, se estimó que la responsable no atendió los lineamientos establecidos en el SUP-

RAP-277/2015 y acumulados, específicamente los puntos primero y segundo⁵.

- De igual forma se determinó que, para el caso de que la responsable estimara procedente imponer alguna sanción a MORENA debería tomar en consideración: **i)** lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **ii)** las circunstancias particulares y su facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción, e imponer la sanción atinente; **iii)** atender al principio de proporcionalidad tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas; tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el dolo o la culpa; la trascendencia de la norma transgredida; los efectos generados o que pudieron producirse; la singularidad o pluralidad de faltas; el valor protegido o trascendencia de la norma; la

⁵ **1.** En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información; y **2.** En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

afectación al bien jurídico o su puesta en peligro; la naturaleza de la conducta y los medios de ejecución; la forma y el grado de intervención del infractor; su reincidencia; así como las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa y su capacidad económica.

Para esta Sala Superior, las consideraciones utilizadas por el Consejo General responsable para emitir la nueva determinación resultan apegadas a Derecho y a las bases definidas en la ejecutoria de referencia, pues en cada una de las conclusiones 11, 12, 15, 16, 17, 18, y 19, se analizaron las actas de entrega-recepción y escritos de respuesta⁶ a los errores y omisiones en que incurrió MORENA durante la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña federal 2014-2015, verificando al efecto en el Sistema Integral de Fiscalización la existencia de documentación soporte de cada una las operaciones que se registraron, además de que comprobó que dicho instituto político no presentó información o documentación adicional por algún otro medio.

Para lo anterior, en cada una de tales conclusiones se corroboró que, una vez ubicado el registro y oficio respectivo, la información o documentación atinente cumpliera con los requisitos establecidos en el "Manual del Usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", para lo cual, a detalle, la autoridad responsable aludió a

⁶ OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 y OF-MORENA-CEN-SF/157/2015

las características de la evidencia (escrito, lugar, plazos y medio de entrega, así como las características de la información).

Ante tal situación cabe destacar que, para la responsable, en ninguna de las conclusiones anteriormente precisadas, MORENA atendió al procedimiento previsto en el “Manual del Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, para el caso de que el soporte documental fuera mayor a cincuenta (50) “megabytes”, ya que del contenido del dispositivo magnético “CD y/o DVD” respectivo no se presentó en extensión “.zip”, no se señalaron carpetas con el nombre y “RFC” del candidato, no se hizo referencia al nombre del archivo y a su póliza con la que se encontraba asociada, tampoco se relacionó la evidencia de las pólizas con un mismo medio magnético y su correspondencia a la misma contabilidad, y mucho menos se evidenció que se hubieran superado los cincuenta (50) “megabytes”.

De igual forma, en este sentido es importante resaltar que el Consejo General responsable sí tomó en consideración, dentro del análisis respectivo de cada conclusión, las manifestaciones de MORENA contenidas en los oficios de respuesta OF-MORENA-CEN-SF/125/2015 y OF-MORENA-CEN-SF/157/2015, tan es así que en cada una, se transcribió la parte relativa a que “Se adjunta la documentación requerida, misma que se integra mediante el Sistema Integral de Fiscalización” o que “En el caso de dos candidatos se subió la información al SIF. En el caso

de los cuatro candidatos restantes se está integrando la documentación y se entregará posteriormente”, destacando la autoridad a la vez que el partido político no presentó de forma física o por algún otro medio documentación adicional.

En efecto, la autoridad responsable se pronunció respecto a diversas aclaraciones solicitadas por MORENA en los citados oficios de respuesta concluyendo que las operaciones registradas, en cada caso, al llevarse a cabo dentro de la campaña se debieron reportar y tenía que remitirse la evidencia documental que las soportara, además también la autoridad refirió que, en las actas entrega-recepción no constaba que la información presentada por MORENA haya sido presentada por otro medio diverso al ingresado por el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que MORENA no refiere qué parte o de qué manera la autoridad responsable dejó de analizar los oficios de respuesta anteriormente citados o las actas de entrega-recepción, siendo que, como se evidenció, sí existió pronunciamiento al respecto y contra ello, tampoco expone algún argumento el partido político recurrente.

En este mismo sentido, se desataca que el partido recurrente afirma que la evidencia documental sí se proporcionó tanto de manera electrónica, como física;

empero, los autos del expediente demuestran lo contrario, sin que el apelante aporte algún elemento para soportar su dicho.

Con base en lo anterior, contrariamente a lo que argumenta el apelante, en el sentido de que al llevar a cabo el análisis de las conclusiones 11, 12, 15, 16, 17, 18, y 19, la responsable solo identificó el listado de pólizas que no tenían evidencia, capturando al efecto una pantalla del Sistema Integral de Fiscalización para acreditar el incumplimiento a la ley, este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las consideraciones utilizadas por la responsable, si bien existió captura de pantallas del referido Sistema, ello no fue el único sustento de sus razonamientos, puesto que sostuvo su actuación principalmente en los oficios de errores y omisiones, así como de sus respectivas respuestas y actas entrega-recepción, ingresando en múltiples ocasiones al portal del Sistema Integral de Fiscalización para verificar si la información se había subido con posterioridad, tal como lo aseveró el partido político, máxime que analizó las características de la evidencia conforme al “Manual del Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, de ahí que en cada caso y por cada conclusión, de manera particularizada, concluyó que:

- MORENA omitió presentar el soporte documental de:
 - i) 55 (cincuenta y cinco) registros de ingresos por aportaciones de militantes, simpatizantes y

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, por \$739,892.46 (setecientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 46/100 M.N.); **ii)** 24 (veinticuatro) registros de egresos por la compra de propaganda por \$197,098.40 (ciento noventa y siete mil noventa y ocho pesos 40/100 M.N.); **iii)** 1 (una) operación por el comodato del uso y goce temporal de un bien inmueble por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); **iv)** las operaciones que reflejaran el comodato del uso y goce temporal del inmueble del Distrito 12, en el Estado de Puebla, que el candidato utilizó para realizar sus actividades de campaña por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.); **v)** 165 (ciento sesenta y cinco) espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, por \$300,351.50 (trescientos mil trescientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.); **vi)** 36 (treinta y seis) registros de ingresos por concepto de aportaciones de militantes, simpatizantes y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, por \$902,414.76 (novecientos dos mil cuatrocientos catorce pesos 76/100 M.N.); **vii)** 282 (doscientos ochenta y dos) registros de egresos por concepto de compra de propaganda por \$3'357,870.72 (tres millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta pesos 72/100 M.N.), todas con el estatus "sin evidencia" en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Lo anterior, a juicio de la autoridad, vulneró lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, y 127, del Reglamento de Fiscalización.

Cabe destacar que tampoco asiste razón a MORENA cuando afirma que la “instrucción jurisdiccional” fue clara en el sentido de que no se sancionarían los casos en que la evidencia no apareciera en el Sistema Integral de Fiscalización, esto, porque además de que el partido político no identifica en qué determinación se estableció tal “instrucción”, esta Sala Superior destaca que en el recurso de apelación SUP-RAP-497/2015, o en el diverso SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, no se emitió pronunciamiento alguno en tal sentido, de ahí que es inexacta la premisa del partido político apelante.

5.2.2 Agravios de MORENA vinculados con la individualización de la sanción (gravedad de la falta, desproporcionalidad, inequidad y capacidad económica)

Este órgano jurisdiccional federal estima que los planteamientos relacionados con la calificación de las faltas como graves ordinarias resultan **infundados**, en virtud de que el partido político apelante parte de la premisa equivocada de que, si en una diversa resolución (INE/CG469/2015) el Presidente de la Comisión de Fiscalización señaló que no existió rebase de tope de gastos ni un manejo ilícito del origen y destino de los

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

recursos de campaña, las infracciones cometidas no afectaron valores sustanciales y debieron considerarse como faltas formales.

La afirmación del recurrente no tiene sustento jurídico alguno, toda vez que la ley aplicable al caso no prevé alguna disposición que obligue a la autoridad fiscalizadora a considerar el hecho de si el sujeto infractor rebasó o no el tope de gastos de campaña dentro del proceso de revisión de los informes atinentes, para estar en aptitud de calificar la o las faltas que se cometieron, concluir lo contrario implicaría soslayar la posible transgresión o puesta en peligro de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados, así como las diversas circunstancias que rodearon a cada infracción.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior estima que la omisión de presentar la documentación soporte de registros de ingresos y egresos (conclusiones 11, 12, 15, 18, y 19), el no registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la operación de un comodato de un inmueble utilizado para actividades de campaña (conclusión 16), así como no reportar gastos de campaña detectada en el monitoreo (conclusión 17), sí corresponden a faltas de carácter sustantivo y de gravedad ordinaria -como concluyó la autoridad responsable-, pues solo a partir de la revisión de la evidencia documental requerida, así como del reporte de operaciones, podría haberse estado en posibilidad de conocer el cauce legal de los recursos empleados por el partido político.

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

En tal sentido, la razón por la cual la responsable estimó que dichas faltas eran de índole sustancial, fue debido a que se impidió garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos por lo que hubo una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, esto porque a partir de los mecanismos implementados para conocer el origen y destino de los recursos, se brinda certeza sobre las operaciones y se garantiza que la actividad de los partidos políticos esté apegada a la legalidad.

De ahí, precisamente, el carácter sustantivo y no únicamente formal, instrumental o accesorio de las faltas sancionadas, toda vez que en los elementos requeridos por la autoridad responsable, se contenía la identificación y aplicación del ingreso o erogación, lo cual tendría que ser del conocimiento de la autoridad responsable para que ésta, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización, estuviera en posibilidad de determinar si existió correspondencia con lo reportado en el informe de campaña sujeto a fiscalización, lo cual, evidentemente, reviste carácter fundamental, indispensable y de fondo, de ahí lo **infundado** del planteamiento expuesto por el apelante.

Derivado de lo anterior, tampoco es posible atender a lo aprobado en el acuerdo CF/054/2015 ni a lo resuelto en el SUP-RAP-62/2005, pues como quedó acreditado anteriormente, el partido político recurrente no presentó el soporte documental de los ingresos y egresos estipulados en las conclusiones 11, 12, 15, 18, y 19, además de que no registró las operaciones

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

referidas en las conclusiones 16 y 17, con lo cual se afectaron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por tanto se estima correcto el proceder de la responsable al haber calificado como graves ordinarias las faltas cometidas por el partido político apelante.

Tocante a los agravios relacionados con la individualización de la sanción ya que, a juicio de MORENA, no se atendió la capacidad económica al momento de la infracción, lo cual provocó la imposición de multas excesivas, desproporcionadas e inequitativas, los mismos devienen **infundados** pues, contrario a ello, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable sí valoró la capacidad económica del infractor como se demuestra a continuación.

Al individualizar cada una de las sanciones impuestas derivado de las irregularidades acreditadas en las conclusiones 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19, la responsable tomó en consideración que a MORENA le fue asignada la cantidad de \$78´190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.), para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes respecto del ejercicio dos mil quince⁷, más el financiamiento privado que puede recibir de acuerdo a los límites previstos en ley.

De igual manera el Consejo General responsable atendió a la circunstancia de que, hasta el mes de noviembre de dos mil quince, MORENA no contaba con saldos pendientes por pagar

⁷ Tal como se desprende el acuerdo INE/CG01/2015

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

derivado de la imposición de sanciones, de ahí que estimó la inexistencia de perjuicio real e inminente en contra de los derechos del partido político, por lo que podía hacer frente a las multas impuestas en la resolución que ahora se combate.

Resulta oportuno destacar que la autoridad responsable también valoró, con base en su facultad discrecional para calificar la gravedad de las infracciones e imponer sanciones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que no hubo dolo, el tipo de las infracciones cometidas, la trascendencia de la norma conculcada, los efectos provocados sobre los valores jurídicos protegidos, la magnitud de la afectación, naturaleza de la acción u omisión y sus medios de ejecución, la singularidad de faltas y que no existió reincidencia, aspectos que no se encuentran controvertidos por MORENA.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal estima que la individualización de las sanciones realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho y no se aparta de lo resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-5/2010, tal como lo afirma MORENA en sus agravios, de ahí que las multas que se le impusieron están apegadas al principio de proporcionalidad y no resultan excesivas o inequitativas.

Es importante señalar que, con el proceder de la responsable, tampoco se genera inequidad en perjuicio del partido político recurrente respecto de su participación en el próximo proceso electoral de 2016, esto, porque además de que no señala a qué

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

proceso comicial se refiere, dentro de tal ejercicio el partido político recibirá financiamiento público y privado tanto federal como local en las diversas entidades federativas del país lo que le permitirá hacer frente a sus obligaciones y fines; en este sentido tampoco resulta eficaz para modificar el sentido de la resolución controvertida, el planteamiento relativo a que la responsable no consideró que es un partido político de reciente creación, toda vez que, como atinadamente concluyó la autoridad, MORENA está en aptitud económica de hacer frente a las multas impuestas.

Respecto a la alegación en la cual se aduce que la responsable no señaló datos específicos para cuantificar el beneficio obtenido de las omisiones imputadas, es de destacar que el Consejo General responsable concluyó que el partido político apelante provocó infracciones de resultado (que por su sola comisión generan daños directos y efectivos al bien jurídico tutelado) al no presentar documentación soporte que comprobara sus ingresos y egresos, omitir registrar operaciones y no reportar gastos de campaña detectada en el monitoreo, generando un beneficio indebido en términos de las reglas previstas en materia de fiscalización, situación que para esta Superior es suficiente, tal como se razonó en la resolución controvertida, para estimar que procede sancionar al infractor debido a que se transgredieron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

General de Partido Políticos, así como 96, párrafo 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por último, lo afirmado por MORENA en el sentido de que no se pudo defender ya que no existió aviso del cierre del Dictamen atinente, deviene ineficaz para acreditar algún tipo de violación en ese sentido pues obran en autos constancias, inclusive el propio recurrente lo reconoce así, que la responsable le hizo sabedor de los errores y omisiones detectados durante la revisión a su informe de campaña de diputados federales del proceso electoral 2014-2015, tan es así que tuvo la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera para subsanar las irregularidades a través de los oficios de respuesta OF-MORENA-CEN-SF-/125/2015 y OF-MORENA-CEN-SF-/157/2015.

5.2.3 Agravios del Partido Verde Ecologista de México relacionados con la acreditación del dolo

Se estima que el agravio resulta **inoperante** toda vez que el partido político recurrente pretende a partir de planteamientos genéricos y subjetivos que, con base en una diversa resolución (INE/CG1044/2015), esta Sala Superior concluya que MORENA actuó con dolo para obtener el resultado de la comisión de las faltas en que incurrió y así las multas que le fueron impuestas incrementen, sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional federal no es posible proceder de tal manera a fin de homogeneizar los procesos pues, por un lado, se está en presencia de procesos acaecidos en diversas anualidades

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

cuyos contextos y circunstancias particulares son distintas y, por el otro, porque no existe constancia en autos que evidencie que el citado partido político actuó con dolo al cometer infracciones por las cuales fue sancionado.

Al respecto, es importante precisar que, respecto a la figura del "dolo" en materia de fiscalización de los partidos políticos, esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-125/2008 y acumulado, esencialmente sostuvo, entre otras cuestiones que: **i)** cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, y **ii)** para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, se precisa que en dicho precedente, en ningún momento se sostuvo que por el simple hecho de que un partido político tenga conocimiento de la normas en materia de fiscalización, su incumplimiento, acarrea una conducta dolosa, tan es así, que en dicha ejecutoria, esta Sala Superior determinó que no podía ser considerada como dolosa la conducta consistente en que un partido político reportara gastos

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

en su informe anual y omitiera reportarlos en sus informes de campaña (a sabiendas de ello), a pesar de que no era la primera vez que tal partido político presentaba tales informes.

En virtud de lo anterior, se considera ajustada a Derecho la determinación del Consejo General responsable relativa a que no quedó demostrado el dolo con que se asevera actuó MORENA, pues de las constancias que obran en autos no obran indicios suficientes que permitan advertir que dicho partido político dolosamente intentó engañar a la autoridad fiscalizadora, ni obra en autos algún otro elemento de convicción del que se pueda advertir lo anterior.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-20/2016** al diverso **SUP-RAP-9/2016**, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glóse copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-497/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG770/2015 E INE/CG771/2015*

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015', de dieciséis de diciembre de dos mil quince, identificado con la clave **INE/CG1045/2015**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SUP-RAP-9/2016
y acumulado**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO